Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

RCONAS N° 00064-2024-PRODUCE/CONAS-1CT

LIMA, 13 de mayo de 2024

EXPEDIENTE N.°	**:**	**PAS-00000169-2021**
ACTO IMPUGNADO	**:**	**Resolución Directoral n.° 00496-2024-PRODUCE/DS-PA**
ADMINISTRADO (s)	**:**	**INVERSIONES HATUN FISH S.R.L.**
MATERIA	**:**	**Procedimiento administrativo sancionador**
INFRACCIÓN (es)	**:**	

- **Numeral 1** del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca (en adelante el RLGP).

  Multa: 2.217 Unidades Impositivas Tributarias.

- **Numeral 73** del artículo 134 del RLGP.

  Multa: 2.217 UIT

  Decomiso: del total del recurso hidrobiológico anchoveta (9.425 t.)

SUMILLA : ***Se declara INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto. En consecuencia, se CONFIRMAN las sanciones impuestas, quedando agotada la vía administrativa.***

VISTO:

El recurso administrativo interpuesto por la empresa **INVERSIONES HATUN FISH S.R.L.**, identificada con RUC n.° 20445768139, (en adelante **HATUN FISH**), mediante escrito con el Registro n.° 00017201-2024 de fecha 12.03.2024, contra la Resolución Directoral n.° 000496-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 16.02.2024.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante el Acta de Fiscalización n.° 02-AFIV-000710 de fecha 03.09.2020, los fiscalizadores constataron que durante la fiscalización, el precinto PRODUCE DGSFS-PA 0052041 presentaba signos de manipulación (cortado) y que de acuerdo a la fotografía remitida por el personal del Ministerio de producción, este no guarda relación con el tamaño que estaba inicialmente, comunicándole los hechos al representante del vehículo y de la PPPP, asimismo indican que el administrado de la comercializadora no brindó en ningún momento las facilidades para poder realizar la fiscalización del vehículo, procediéndose a retirarse de la planta a las 13:51 horas obstaculizando de esta manera las labores de fiscalización.

1.2. Con Resolución Directoral n.° 00496-2024-PRODUCE/DS-PA[1] de fecha 16.02.2024, se sancionó a **HATUN FISH** por incurrir en las infracciones tipificadas en los numerales 1 y 73 del artículo 134º del Reglamento de la Ley General de Pesca (en adelante el RLGP); imponiéndosele las sanciones descritas en el exordio de la presente resolución.

1.3 **HATUN FISH** mediante escrito con registro n.° 00017201-2024 de fecha 12.03.2024, interpuso recurso administrativo contra la precitada resolución sancionadora.

II. CUESTIÓN PREVIA

2.1 **Determinación de la vía correspondiente para tramitar el recurso administrativo de reconsideración interpuesto**

El numeral 27.3 del artículo 27° del REFSAPA dispone que contra las resoluciones que emita la Dirección de Sanciones - PA, únicamente procederá el recurso de apelación ante los órganos correspondientes, con el cual se agotará la vía administrativa. Asimismo, el artículo 30° del citado dispositivo precisa que el Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, como segunda y última instancia administrativa, es el órgano administrativo competente para conocer los procedimientos administrativos sancionadores resueltos por la Autoridad Sancionadora.

En el presente caso, se considera que, en virtud a los dispositivos legales citados precedentemente, el escrito con Registro n.° 00017201-2024 de fecha 12.03.2024, interpuesto por **HATUN FISH**, debe ser encauzado como un recurso de apelación; por lo tanto, corresponde a este Consejo de Apelación de Sanciones conocerlo y emitir el pronunciamiento respectivo.

III. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA

De conformidad con lo establecido en el los artículos 218°, 220° y 221°[2] del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General[3], en adelante el TUO de la LPAG, así como el numeral 29.2[4] del artículo 29° del Decreto Supremo n.° 017-2017-PRODUCE y modificatoria, que aprobó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, en adelante el REFSAPA; corresponde admitir y dar trámite al Recurso de Apelación interpuesto por **HATUN FISH** al cumplirse los requisitos de admisibilidad y procedencia contenidos en las mencionadas disposiciones.

---

[1] Notificada mediante Cédula de Notificación Personal N° 1036-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 22.02.2024

[2] Artículo 218.- Recursos Administrativos
218.1 Los recursos administrativos son:
a) Recurso de reconsideración
b) Recurso de apelación
Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe interposición del recurso administrativo de revisión.
218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.
Artículo 220.-Recurso de apelación.
El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.
Artículo 221.-Requisitos del recurso.
El escrito del recurso deberá señalar el acto que se recure y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124.

[3] Aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

[4] Artículo 29.- Plazos para los actos procedimentales
29.2 Las alegaciones y los recursos de apelación dirigidos a los órganos sancionadores se tienen por válidamente presentados cuando se ingresen por la unidad de trámite documentario del Ministerio de la Producción o de las Direcciones o Gerencias Regionales correspondientes.

IV. ANÁLISIS DEL RECURSO

A continuación, se precisarán y analizarán los argumentos de **HATUN FISH**:

4.1. Sobre la supuesta vulneración a una debida motivación y debido proceso

Alega que al momento de haber sido realizado la inspección por el personal de INTERTEK el chofer habría entregado de toda la documentación solicitada, tal como se le puede constatar en el Informe de Fiscalización 02 –INFIS n° 001258, en el cual se indica como anexo todos los documentos presentados. (tomando en cuenta que el representante de la comercializadora (en el presente caso es la empresa INVERSIONES HATN FISH S.R.L.) asimismo, que se dejó constancia en dicho informe que el señor Santo Alfredo Rodríguez Pérez (chofer) no iba firmar, debido que no está de acuerdo con las infracciones imputadas, por lo tanto, de esta manera no sé habría obstaculizado las labores del personal.

Al respecto, cabe señalar que la motivación permite a la administración poner en evidencia que su actuación no es arbitraria, sino que está sustentada en la aplicación racional y razonable del derecho y su sistema de fuentes.

En esa línea, el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa ya que la administración expresa las razones o justificaciones objetivas que la llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, por lo demás, pueden y deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso.

De otro lado, la administración puede cumplir la exigencia de la motivación a través de la incorporación expresa, de modo escueto o extenso, de sus propias razones en los considerandos de la resolución. Así también a través de la aceptación íntegra y exclusiva de lo establecido en los dictámenes o informes previos emitidos por sus instancias consultivas.

Corresponde precisar que constituyen actos impidan u obstaculicen las labores de inspección aquellos dirigidos a limitar o dificultar el libre desplazamiento del inspector dentro de las unidades a ser inspeccionadas; siendo que en el caso de vehículos de transporte la negativa de abrir las puertas de las cámaras isotérmica configura la infracción de impedir u obstaculizar las labores de inspección[5].

En el presente caso, se verifica a través del Acta de fiscalización 02 – AFI N° 000710 y el Informe de Fiscalización 02-INFIS N° 001258, ambos de fecha 03.09.2020 el fiscalizador cumplió con consignar los hechos suscitados durante la fiscalización dejando constancia que el representante de la administrada en calidad de transportista, no brindó en ningún momento las facilidades para poder realizar la fiscalización de la cámara placa ATI-895/TDX-974 procediendo a retirarse a las 13:51 horas. Además, alega y confirma que se negó a firmar, porque no se encontraba conforme con las imputaciones impuestas. Asimismo, se le debe señalar que el hecho que no suscriba el acta no enerva la validez de esta. Tal como se aprecia en la siguiente imagen:

[5] Directiva N° 012-2026-PRODUCE/DGSF, Lineamientos para emitir reportes de ocurrencias por impedimento u obstaculización antes y durante las labores de inspección de las actividades pesqueras y/o acuícolas" aprobada por Resolución Directoral N° 026-2016-PRODUCE/DGSF

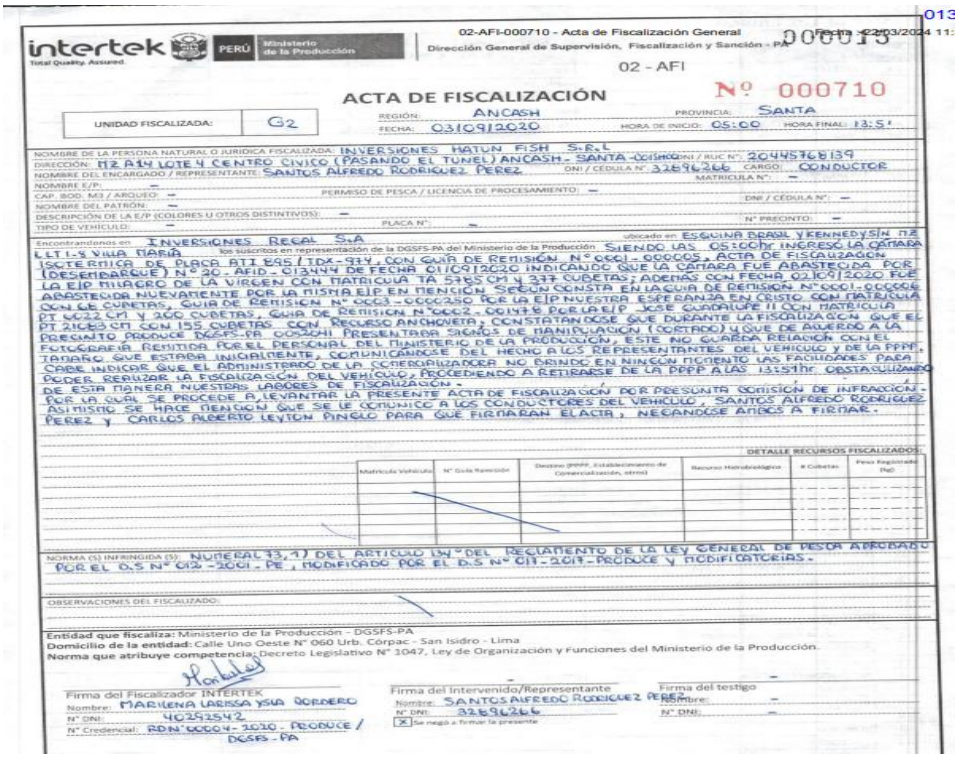

02-AFI-000710 - Acta de Fiscalización General
Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción - PA

02 - AFI

ACTA DE FISCALIZACIÓN Nº 000710

UNIDAD FISCALIZADA: G2 | REGIÓN: ANCASH | PROVINCIA: SANTA | FECHA: 03/09/2020 | HORA DE INICIO: 05:00 | HORA FINAL: 13:5'

NOMBRE DE LA PERSONA NATURAL O JURIDICA FISCALIZADA: INVERSIONES HATUN FISH S.R.L
DIRECCIÓN: MZ A14 LOTE 4 CENTRO CIVICO (PASANDO EL TUNEL) ANCASH - SANTA - CHIMBOTE | DNI / RUC Nº: 20457668139
NOMBRE DEL ENCARGADO / REPRESENTANTE: SANTOS ALFREDO RODRIGUEZ PEREZ | DNI / CEDULA Nº: 32896266 | CARGO: CONDUCTOR
NOMBRE E/P: – | MATRICULA Nº: –
CAP. BOD: M3 / ARQUEO: – | PERMISO DE PESCA / LICENCIA DE PROCESAMIENTO: – | DNI / CEDULA Nº: –
NOMBRE DEL PATRÓN: –
DESCRIPCIÓN DE LA E/P (COLORES U OTROS DISTINTIVOS): – | PLACA Nº: – | Nº PRECINTO: –
TIPO DE VEHICULO: –

Encontrandonos en: INVERSIONES RECAL S.A ubicado en: ESQUINA BRASIL Y KENNEDY SIN MZ LOTE-S VILLA MARIA los suscritos en representación de la DGSFS-PA del Ministerio de la Producción: SIENDO LAS 05:00hr INGRESÓ LA CAMARA ISOTERMICA DE PLACA ATI 895 / TDX-934, CON GUIA DE REMISIÓN Nº 0001-000005, ACTA DE FISCALIZACION (DESEMBARQUE) Nº 20-AFID-013444 DE FECHA 01/09/2020 INDICANDO QUE LA CAMARA FUE ABASTECIDA POR LA EIP MILAGRO DE LA VIRGEN CON MATRICULA TA 5365 CM 377 CUBETAS; ADEMAS CON FECHA 02/09/2020 FUE ABASTECIDA NUEVAMENTE POR LA MISMA EIP EN MENCION SEGÚN CONSTA EN LA GUIA DE REMISIÓN Nº 0001-000006 CON 66 CUBETAS, GUIA DE REMISION Nº 0003-000250 POR LA EIP NUESTRA ESPERANZA EN CRISTO CON MATRICULA PT 4622 CM Y 200 CUBETAS, GUIA DE REMISION Nº 0002-001478 POR LA EIP JOSE GUADALUPE II CON MATRICULA PT 21653 CM CON 155 CUBETAS CON RECURSO ANCHOVETA, CONSTATANDOSE QUE DURANTE LA FISCALIZACION QUE EL PRECINTO PRODUCE DGSFS-PA 000241 PRESENTADA SIGNOS DE MANIPULACIÓN (CORTADO) Y QUE DE ACUERDO A LA FISCALIZACIÓN REALIZADA POR EL PERSONAL DEL MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, ESTE NO GUARDA RELACIÓN CON EL PRECINTO QUE ESTABA INICIALMENTE, COMUNICANDOSE DEL HECHO A LOS REPRESENTANTES DEL VEHICULO Y DE LA PPFF. TANARO QUE ESTABA INICIALMENTE, COMUNICANDOSE DEL HECHO A LOS REPRESENTANTES DEL VEHICULO Y DE LA PPFF. CABE INDICAR QUE EL ADMINISTRADO DE LA SCHEDULIZADOR NO BRINDO EN NINGÚN MOMENTO LAS FACILIDADES PARA PODER REALIZAR LA ESCOLIZACIÓN DEL VEHICULO; PROCEDIENDO A RETIRARSE DE LA PPFF A LAS 13:51hr. OBSTACULIZANDO DE ESTA MANERA NUESTRAS LABORES DE FISCALIZACIÓN. POR LA CUAL SE PROCEDE A LEVANTAR LA PRESENTE ACTA DE FISCALIZACIÓN POR PRESUNTA COMISIÓN DE INFRACCIÓN - ASIMISMO SE HACE MENCIÓN QUE SE LE COMUNICÓ A LOS CONDUCTORES DEL VEHICULO, SANTOS ALFREDO RODRIGUEZ PEREZ y CARLOS ALBERTO LEYTON PINGUL PARA QUE FIRMARAN EL ACTA, NEGANDOSE AMBOS A FIRMAR.

DETALLE RECURSOS FISCALIZADOS

Matrícula Vehículo	Nº Guía Remisión	Destino (puerto, Establecimiento de Comercialización, otros)	Recurso Hidrobiológico	N Cubetas	Peso Registrado (kg)

NORMA (S) INFRINGIDA (S): NUMERAL 73.1) DEL ARTICULO 134º DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE PESCA APROBADO POR EL D.S Nº 012-2001-PE, MODIFICADO POR EL D.S Nº 011-2017-PRODUCE Y MODIFICATORIAS.

OBSERVACIONES DEL FISCALIZADO:

Entidad que fiscaliza: Ministerio de la Producción - DGSFS-PA
Domicilio de la entidad: Calle Uno Oeste Nº 060 Urb. Córpac - San Isidro - Lima
Norma que atribuye competencia: Decreto Legislativo Nº 1047, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción.

Firma del Fiscalizador INTERTEK
Nombre: MARILENA LARISSA YSLA BORDERO
Nº DNI: 40252542
Nº Credencial: RDN 00004-2020-PRODUCE/DGSFS-PA

Firma del Intervenido/Representante
Nombre: SANTOS ALFREDO RODRIGUEZ PEREZ
Nº DNI: 32896266
[X] Se negó a firmar la presente

Firma del testigo
Nombre: –
Nº DNI: –

En tal sentido, conforme a los hechos verificados y recogidos por los inspectores en el acta de fiscalización, se advierte que **HATUN FISH** incurrió en la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 134 del RLGP al haber impedido u obstaculizado las labores de fiscalización. A la vez, es oportuno señalar que no ha presentado medio probatorio alguno que desvirtué los hechos imputados.

Finalmente, debe precisarse que al ser una persona jurídica vinculada a las actividades pesqueras tiene conocimiento de la legislación pesquera y de las obligaciones que deben cumplir para el desarrollo de sus actividades; esto es el permitir y facilitar el ejercicio de las acciones de fiscalización, conociendo también que el impedimento u obstrucción a las labores de fiscalización, constituyen el tipo infractor del numeral 1 del artículo 134 del RLGP. Por lo tanto, lo alegado carece de sustento y no la libera de responsabilidad administrativa.

4.2. **Sobre la supuesta vulneración tipicidad y presunción de licitud**

Indica que mediante el Informe Final de Instrucción N° 00046-2024-PRODUCE/DSF-PA-MFLORES, los fiscalizadores dejaron constancia que el precinto se encontraba manipulado, señalando que además no brindo en ningún momento las facilidades para realizar la fiscalización del vehículo, no obstante, y de los hechos consignados no se evidencia una descripción fáctica de los elementos constituidos de infracción, que acredite responsabilidad administrativa, por lo que considera que se habría vulnerado los principios de tipicidad y presunción de licita establecida en los numerales 4 y 9 del artículo 248 del TUO de la LPAG.

Al respecto, se indica que, de conformidad con lo dispuesto en el REFSAPA, la autoridad sancionadora posee la potestad para determinar la existencia o no de una infracción, contando incluso con la atribución de realizar actuaciones complementarias.

En esa línea, se indica que no se ha regulado de manera expresa que el Informe Final de Instrucción tenga la condición de ser vinculante para la decisión a la que arribe la autoridad sancionadora; así como tampoco, se ha dispuesto que cuando se notifique al administrado un Informe Final de Instrucción que declare la no existencia de una infracción, se genere de manera automática el archivo del procedimiento sancionador.

Asimismo, se debe tener en consideración que de conformidad con el principio de tipicidad[6] se exige que tanto el hecho típico (conducta determinante de sanción) como su respectiva sanción se encuentren debidamente descritos en la ley. En el sector pesquero, podemos apreciar que tanto la Ley General de Pesca[7] (en adelante LGP) como el RLGP permiten verificar el pleno cumplimiento de dicho principio.

En esa línea, la conducta imputada a **HATUN FISH** prescribe taxativamente como conducta infractora: ***"Tener rotos o reemplazar los precintos de seguridad instalados en los vehículos de transporte de recursos o productos hidrobiológicos*** *(…)".*

En el presente caso, y conforme se desprende del Acta de Fiscalización n.° 02-AFIV-000710 de fecha 03.09.2020 y del material fotográfico que obra en el presente expediente administrativo sancionador, al momento de la fiscalización se constató que durante la fiscalización que el precinto PRODUCE DGSFS-PA 0052041 presentaba signos de manipulación (cortado) y que, de acuerdo a la fotografía remitida por el personal del Ministerio de producción, este no guarda relación con el tamaño que estaba inicialmente, comunicándole los hechos al representante del vehículo y de la PPPP (…) por lo cual se procede a levantar la presente acta de fiscalización.

Cabe indicar que es labor[8] de los fiscalizadores[9] verificar que el código del precinto o etiquetado de seguridad de las cámaras isotérmicas se encuentren en perfecto estado de conservación, no hayan sido adulterados, removidos o violentados y que sea el mismo que se encuentra registrado en el acta previa de inspección.

De esta manera, el fiscalizador cumplió con verificar los hechos suscitados durante la fiscalización dejando constancia que al momento de la intervención la cámara isotérmica de placa ATI-895/TDX-974, advirtió que el precinto PRODUCE presentaba signos de manipulación (cortado) toda vez que de acuerdo a la fotografía remitida por el personal del Ministerio de la Producción, este no guardaba relación con el tamaño que estaba inicialmente instalados en la cámara isotérmica de Placa ATI-895/TDX-974; lo cual conlleva que se configure el tipo infractor previsto en el numeral 73 del artículo 134 del RLGP.

De lo señalado anteriormente, resulta oportuno resaltar que es responsabilidad de **HATUN FISH**, verificar que el precinto de seguridad se encuentre correctamente instalado en el vehículo de transporte y no hayan sido adulterados, removidos, manipulados o violentados, desde el lugar de embarque hasta llegar a la planta de procesamiento o centro de comercialización.

En tal sentido, conforme a lo expuesto y a lo determinado por la Dirección de Sanciones - PA en la recurrida **HATUN FISH** , incurrió en las infracciones tipificadas en los numerales 1 y 73 del artículo 134 del RLGP.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP; el RLGP; el REFSPA y el TUO de la LPAG; y,

---

6 Artículo 248 del TUO de la LPAG
Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(…)
4. Tipicidad.- Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

7 Aprobado mediante Decreto Ley N.° 25977 y sus modificatoria.

8 Conforme al sub numeral 6.1.2.2 del numeral 6.1 de la Directiva n.° 002-2016-PRODUCE/DGSF "Procedimiento para el control del transporte de recursos hidrobiológicos, descartes y residuos y productos pesqueros terminados" aprobado por la Resolución Directoral n.° 013-2016-PRODUCE/DGSF de fecha 19.02.2016.

9 En el control de vehículos que realizan el transporte de recursos hidrobiológicos.

De acuerdo a las facultades establecidas en el artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 002-2017-PRODUCE; el numeral 4.2 del artículo 4° del TUO de la LPAG; el artículo 6° de la Resolución Ministerial Nº 236-2019-PRODUCE; el artículo 2° de la Resolución Ministerial Nº 0356-2022-PRODUCE; el artículo 3° de la Resolución Ministerial n.° 00407-2021-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión n.° 016-2024-PRODUCE/CONAS-1CT de fecha 07.05.2024, de la Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- ENCAUZAR el Recurso Administrativo interpuesto por la empresa **INVERSIONES HATUN FISH S.R.L.**, como un Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral n.° 00496-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 16.02.2024, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la empresa **INVERSIONES HATUN FISH S.R.L.,** contra de la Resolución Directoral n.° 00496-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 16.02.2024. En consecuencia, **CONFIRMAR** las sanciones impuestas por la comisión de las infracciones tipificadas en los numerales 1 y 73, del artículo 134 del RLGP; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR que la presente Resolución agota la vía administrativa, no procediendo ningún recurso en esta vía.

Artículo 4.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones – PA para los fines correspondientes, previa notificación a la empresa **INVERSIONES HATUN FISH S.R.L.** de la presente Resolución conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y publíquese,

Firmado digitalmente por ZELAYA TAFUR Cesar Alejandro FAU 20504794637 hard
Entidad: Ministerio de la Producción
Motivo: Autor del documento
Fecha: 2024/05/13 16:05:27-0500

CESAR ALEJANDRO ZELAYA TAFUR
Presidente
Primera Área Especializada
Colegiada Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

Firmado digitalmente por QUISPE ORE Zoraida Lucia FAU 20504794637 hard
Entidad: Ministerio de la Producción
Motivo: Autor del documento
Fecha: 2024/05/13 15:45:36-0500

ZORAIDA LUCÍA QUISPE ORÉ
Miembro Titular
Primera Área Especializada
Colegiada Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

Firmado digitalmente por ROMERO NAPA Roony Rafael FAU 20504794637 hard
Entidad: Ministerio de la Producción
Motivo: Autor del documento
Fecha: 2024/05/13 14:35:09-0500

ROONY RAFAEL ROMERO NAPA
Miembro Titular
Primera Área Especializada
Colegiada Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

Visado por MOLINA DIMITRIJEVICH Jean Pierre Andre FAU 20504794637 hard
Fecha: 2024/05/13 14:27:13-0500